

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2019-00017, indicando que, mediante auto del 16 de enero de 2023, se decretó desistimiento tácito, frente al cual dentro del término oportuno el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición.

Del recurso se corrió mediante fijación en lista del 30 de enero de 2023, y dentro del término la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 075**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2019-00017

**DEMANDANTE:** RIGOBERTO CHALARCA MELO

**DEMANDADO:** JOSÉ OSCAR CANO SUAREZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

La presente demanda ejecutiva fue presentada mediante apoderado judicial el día 05 de febrero de 2019 por el señor Rigoberto Chalarca Melo contra el señor José Oscar Cano Suárez, y mediante auto del 18 de febrero de 2019, dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento de pago.

Luego de efectuadas las actuaciones tendientes a la notificación del

demandado, mediante auto del 25 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, y como última actuación en el cuaderno principal, se tiene que, mediante auto del 31 de julio de 2019, se modificó y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En las actuaciones correspondientes a medidas cautelares, se tiene que, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se accedió al embargo de remanentes del proceso que se tramita entre las mismas partes en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, radicado No. 2018-00185, para lo cual se envió la comunicación respectiva<sup>1</sup>.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y se dispuso requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, a fin de que informaran respuesta respecto del trámite del embargo de remanentes comunicado, enviándose nuevamente la comunicación correspondiente<sup>2</sup>, registrándose ésta como la última actuación dentro del proceso.

Ante la inactividad dentro del proceso, mediante auto del 16 de enero de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de las reglas y términos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal oportuno, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición.

## **ARGUMENTOS**

El apoderado de la parte actora, en resumen, indicó que a la fecha aún no se tenía conocimiento de la respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, en relación al embargo de remanentes y que la última actuación consistió en un requerimiento realizado al referido Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2020, pero que a la fecha no tenía conocimiento si la medida había o no surtido efectos.

Así mismo indicó que la inactividad procesal no le era atribuible a la parte ejecutante, sino a la falta de respuesta por parte del Juzgado

---

<sup>1</sup> Oficio No. 312 del 18 de febrero de 2018 (sic) 2019.

<sup>2</sup> Oficio No. 1347 del 23 de septiembre de 2020 y enviado el día 24 de noviembre de 2020, según los documentos No. 5 y 6 del cuaderno de medidas del expediente digital.

Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutada, no obstante, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”<sup>3</sup>.***

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Para ello nos valemos de la norma que dice:

#### **“LEY 1564 DE 2012**

*(julio 12)*

*Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:  
(...)  
SECCIÓN QUINTA  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO  
TÍTULO ÚNICO  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO  
(...)  
CAPÍTULO II  
Desistimiento  
(...)

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (negrilla y subrayado del Despacho).

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

La aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir

adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

Ninguna de las hipótesis antedichas implica *per se* la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que *"el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)".*

Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.

Si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar al Estado sino a ella, que tiene el deber de efectivizar sus derechos y por el contrario ha asumido una conducta omisiva.

Pues bien, descendiendo al caso concreto se tiene como última actuación el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se accedió a requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas para que brindara respuesta a la medida cautelar de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, ordenado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00185, la cual fue comunicada mediante oficio No. 321 del 18 de febrero de 2019, enviándose la comunicación mediante oficio No. 1347 del 23 de septiembre de 2020 y enviado según obra en el proceso el día 24 de septiembre de 2020, del cual, no se tiene respuesta dentro del proceso.

En el trámite del presente recurso, el apoderado de la parte demandante aportó respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, y a efecto señaló que:

*"Aunque el informe que aporto no consta que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Chinchiná comunicó a su despacho sobre la efectividad de la medida, si pretendo demostrar la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito cuando existen embargo de remanentes, pues la inactividad no depende de una actuación de las partes, sino de la imposibilidad de satisfacer la obligación por la carencia de otros bienes del demandado"*

De otro lado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en la respuesta dada al apoderado de aquel proceso, indicó en relación con el trámite de la medida cautelar<sup>4</sup> que el día 19 de febrero de 2019, recibió oficio 312 mediante el cual se comunicó la medida cautelar y que, mediante auto del 28 de febrero de 2019, notificado por estado No. 17 del 1 de marzo de ese año, incorporó el oficio al proceso con los efectos de ley. Señaló también que el proceso aún no ha terminado.

En este caso, se advierte que efectivamente estaba en curso el trámite de una medida cautelar, esto es el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, ordenado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00185, medida que a la fecha desconocía este Despacho si había o no surtido efectos, pues no se comunicó oficio alguno por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

En tal sentido, habrá de reponerse el auto de fecha 16 de enero de 2023, recurrido por la parte demandante, y en consecuencia, se dispondrá la continuación de este proceso y a fin de ello, se requerirá nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad para que informe si la medida cautelar comunicada surtió los efectos correspondientes. Lo anterior, puesto que considerada importante este Despacho que tal situación obre en el proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

---

<sup>4</sup> Proceso Ejecutivo Rad. 17174408900120180018500

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de enero de 2023, proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor RIGOBERTO CHALARCA MELO contra el señor JOSÉ OSCAR CANO SUAREZ, mediante el cual se había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, a fin de que informe sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor RIGOBERTO CHALARCA MELO contra el señor JOSÉ ÓSCAR CANO SUÁREZ y MÓNICA VALENCIA, con radicado 2018-00185, medida que fuere comunicada mediante oficio 321 del 18 de febrero de 2018 (sic) 2019; para lo anterior y bajo la premisa de la colaboración armónica de todas las entidades públicas se solicitará se informe dentro del termino de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c2228ebb766e598f5cdad2f4f250c637c7a55d87456f702238ed79683fe3e**

Documento generado en 06/02/2023 01:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**